

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 1198

Medida de Protección

Accionante: Valentina Rodríguez Mellizo

Accionado: Sebastián Pinzón Monroy

La COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN UNO de esta ciudad, mediante providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto por 6 días correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a SEBASTIÁN PINZÓN MONROY.

En la citada Resolución se tiene en cuenta que al demandado SEBASTIÁN PINZÓN MONROY, mediante fallo del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó que debía consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo a órdenes de la Secretaría de Integración Social, el citado señor no ha acreditado que ha consignado el monto de la multa impuesta, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.....”

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los**

cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo....” (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”. (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN UNO de esta ciudad, mediante Resolución del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), impuso al señor SEBASTIÁN PINZÓN MONROY, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, obsérvese que el accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en arresto la sanción impuesta por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN UNO de esta ciudad, mediante Resolución de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

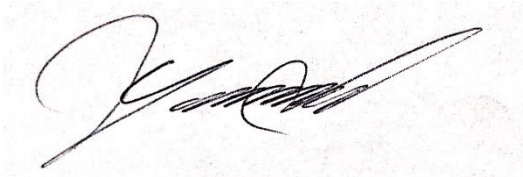
SEGUNDO: En consecuencia, al señor SEBASTIÁN PINZÓN MONROY, se le impone arresto de seis (06) días en la cárcel Distrital.

TERCERO: Oficiar a la POLICIA comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que sea conducido al agresor a la CARCEL DISTRITAL para que cumpla la sanción de arresto. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado SEBASTIÁN PINZÓN MONROY, e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito esta providencia a la demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN UNO de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm